



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1027/2023/I/Engrose/II.

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xalapa.

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Guillermo Marcelo Martínez García.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a doce de junio de del año dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **revoca** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **300560723000501**, ordenándole entregue la información peticionada, debido a que lo proporcionado no colma en su totalidad la petición del solicitante.

## ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
<b>PRIMERO.</b> Competencia.....	2
<b>SEGUNDO.</b> Procedencia.....	3
<b>TERCERO.</b> Estudio de fondo.....	3
<b>CUARTO.</b> Efectos del fallo.....	8
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	9

## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en la que requirió la información que enseguida se indica:

*“¿dónde se ubica el medidor del agua potable que mide el consumo del baño público del Mercado los sauces”*

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el veintiocho de marzo del año que transcurre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veintiuno de abril del año en curso, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso.** El veintiocho de abril del año dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraban el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Cierre de instrucción.** El treinta y uno de mayo del año dos en curso se declaró cerrada la instrucción.

**7. Convocatoria.** Mediante convocatoria de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, dirigida al Pleno de este Instituto para llevar a cabo la sesión pública extraordinaria el primero de junio siguiente, se incluyó en el orden del día el expediente IVAI-REV/1027/2023/I, propuesto por la ponencia a cargo de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, para ser resuelto en definitiva.

**8. Sesión Pública.** En sesión pública del primero de junio de dos mil veintitrés, se sometió a votación del Pleno el proyecto de resolución del expediente IVAI-REV/1027/2023/I, siendo rechazado por los votos de los Comisionados José Alfredo Corona Lizárraga y David Agustín Jiménez Rojas.

**9. Retorno.** Por proveído del mismo primero de junio de dos mil veintitrés, al contar con el número de ponencia posterior al que tiene la ponencia cuyo proyecto fue rechazado, se retorno el expediente a la Ponencia a cargo del Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, para que dentro del plazo previsto en el artículo 87, fracción XIX de la Ley número de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se elabore el proyecto de resolución, a efecto de que se resuelva en definitiva dentro de los siguientes diez días hábiles.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso

de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

De las constancias que integran el expediente, se desprende que el ente obligado dio contestación a través del oficio **CTX-1448/23**, signado por el Coordinador de Transparencia, precisó lo siguiente:

...

Xalapa, Ver., 18 de abril de 2023  
Oficio: CTX-1448/23

**C. SOLICITANTE  
PRESENTE**

En relación a su solicitud de acceso a la información pública, presentada en esta Coordinación a mi cargo por vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300560723000501**, y toda vez que la Administración Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa 2022-2025 tiene como uno de sus ejes rectores el principio de máxima publicidad en su gestión, facilitando a los particulares el ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos establecidos en los artículos 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 121, 122, 123 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 132, 134 fracción II, III, VII, 139, 140, 141, 142, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informarle lo siguiente:


Ahora bien, de la solicitud del particular, se desprende que requiere conocer:

**"¿dónde se ubica el medidor del agua potable que mide el consumo del baño público del Mercado los sauces."**

Del análisis a la solicitud de referencia y con fundamento en los artículos 134 fracción VIII y 143 párrafo segundo, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave que expresamente dispone que cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento; resulta procedente orientar al particular a que presente su solicitud ante la **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa**, localizable en <https://cmasxalapa.gob.mx/>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

  
Dr. Enrique Córdoba Del Valle  
Coordinador de Transparencia

...

No obstante, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

...

**"EL SERVICIO DEL AGUA POTABLE , LO EXPLOTA UN MERCADO MUNICIPAL DENTRO DEL AREA DEL AYUNTAMIENTO DEBE SABER DONDE TIENEN EL MEDIDOR Y YA SE QUE EL SERVICIO LO DA CMAS AYUNTAMIENTO NO PUEDE EVADIR SU RESPONSABILIDAD , CUANTO SE PAGA O COMO SE PAGA ES UN DERECHO A SABER , PARECIERA QUE EL AYUNTAMIENTO COMO SUJETO OBLIGADO REINA LA OPACIDAD Y SE NIEGA A DAR LA INFORMACION.**

[sic]."

...

Vistos los agravios, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación remitiendo el oficio **CTX-1852/23**, signado por el Coordinador de Transparencia, como se observa a continuación:

...

Xalapa, Ver., a 12 de mayo de 2023  
Oficio Número: CTX-1852/2023

Mtra. Naldy Patricia Rodríguez Lagunes  
Comisionada Presidenta del Instituto  
Veracruzano de Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales  
Presente

DR. ENRIQUE CORDOBA DEL VALLE, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de Titular de la Coordinación de Transparencia del Ayuntamiento de Xalapa, Ver., personalidad que acredito en términos del artículo 164 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como se constata con la copia certificada del nombramiento expedido a mi favor por el Licenciado Ricardo Alaved Berdahl, Presidente Municipal Constitucional, en fecha 27 de enero de 2022, así como con la copia certificada del Acuerdo de Cabildo No. 37 de fecha 27 de enero de 2022, donde se autoriza la designación de un servidor como Coordinador de Transparencia, mediante lo que he remitido al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante Oficio NÚMERO CTX-285/2022, acusado de recibido el día 09 de febrero de 2022, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Miguel Hidalgo número 98, Col. Centro, C.P. 91000, de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, el correo electrónico [transparencia@xalapa.gob.mx](mailto:transparencia@xalapa.gob.mx) y el Sistema de Notificaciones Electrónicas, autorizando indistintamente como delegados al Mtro. Joaquín Carlos Ulloa Fernández, al Lic. René Orlando Rubén Hernández Tirado y al Lic. Brian Murieta Rosas, con fundamento en los artículos 134, 135, 136 y 140 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dándoles la intervención que conforme a derecho les corresponde, con las demostraciones de mis respetos comparezco para exponer:

Que a través del presente oficio lempio a DESAHOGAR LA VISTA, otorgada mediante acuerdo de admisión de fecha 28 de abril de 2023, relativo al Recurso de Revisión con número de IVAI-REV/1027/2023/I manifestando lo siguiente:

**PERSONERÍA DEL COMPARECENTE:**

Como ya se acredito en términos del artículo 164 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la copia certificada del nombramiento expedido a mi favor por el Licenciado Ricardo Alaved Berdahl, Presidente Municipal Constitucional, en fecha 27 de enero de 2022, así como con la copia certificada del Acuerdo de Cabildo No. 37 de fecha 27 de enero de 2022, donde se autoriza la designación de un servidor como Coordinador de Transparencia, documentos que obran en los archivos de ese Órgano Gubernativo que surten sus efectos legales correspondientes.

**DESIGNAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN ESTA CIUDAD:** Igualmente como quedó asentado en el promio del presente recurso se señala el ubicado en la calle Miguel Hidalgo número 98, Col. Centro, C.P. 91000, de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, el correo electrónico [transparencia@xalapa.gob.mx](mailto:transparencia@xalapa.gob.mx) y el Sistema de Notificaciones Electrónicas.

**MANIFESTAR SI TIENE CONOCIMIENTO, QUE SOBRE EL ACTO RECURRIDO SE HUBIERE INTERPUESTO ALGÚN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO O DE LA FEDERACIÓN:**

Manifiesto bajo protesta de decir verdad que no tengo conocimiento alguno que sobre el acto recurrido se hubiere interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

**OFRECER Y APORTAR PRUEBAS (LAS CUALES SE ANEXIAN AL PRESENTE):**

I. Consistente en el oficio CTX-1448/23 de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual se da respuesta al hoy recurrente.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado, relacionando la presente con la demanda del presente curso.

**HAGO MÁS.** Las pruebas aportadas por la parte actora y las recibidas en la notificación de admisión del presente recurso y las que sobrevenga dentro del mismo, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

**DESIGNAR DELEGADOS:** Indistintamente, se designa como delegados al Mtro. Joaquín Carlos Ulloa Fernández, al Lic. René Orlando Rubén Hernández Tirado y al Lic. Brian Murieta Rosas de conformidad con lo preceptuado en los párrafos segundo y tercero del artículo 132 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, precisando de la intervención que conforme a derecho les corresponda.

**AGRAVIOS:**

Por cuanto hace a la parte que el actor en su recurso de revisión hace valer como conceptos de agravio, en la razón de su interposición establece literalmente lo siguiente:

**"EL SERVICIO DEL AGUA POTABLE , LO EXPLOTA UN MERCADO MUNICIPAL DENTRO DEL AREA DEL AYUNTAMIENTO DEBE SABER DONDE TIENEN EL MEDIDOR Y YA SE QUE EL SERVICIO LO DA CMAS AYUNTAMIENTO NO PUEDE EVADIR SU RESPONSABILIDAD , CUANTO SE PAGA O COMO SE PAGA ES UN DEFECHO A SABER , PARECIERA QUE EL AYUNTAMIENTO COMO SUJETO OBLIGADO REINA LA OPACIDAD Y SE NIEGA A DAR LA INFORMACION."** [sic]

**HACER LAS MANIFESTACIONES QUE EN DERECHO PROCEDAN Y QUE TENGAN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO EN SU CONTRA.**

Es importante precisar que en el número extraordinario 140 de la gaceta oficial del estado de Veracruz de fecha treinta de abril de 2009 se publicó el D E C R E T O N Ú M E R O 547 mediante el cual:

**"SE AUTORIZA AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, LA CREACIÓN DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DENOMINADO COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CUYO OBJETO ES LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES, EN TÉRMINOS DE LOS ARTICULOS 76 Y 78 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE"**

De conformidad con el artículo 2 del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, establece:

"Artículo 2. El Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, de conformidad al Decreto número 547, publicado en la Gaceta Oficial de fecha 30 de abril de 2009 (con personalidad jurídica y patrimonio propios, y su objeto es la prestación del servicio público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales, por lo cual es responsable de la administración, captación, dotación, operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación o ampliación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y disposición de aguas residuales en el Municipio de Xalapa, Veracruz."

De lo transrito anteriormente se debe advertir que la orientación que se dio en el procedimiento de acceso a la información se encuentra desvirtuada por la falta y omisión de la información que se encuentra en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia continuará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y la resolución, a su vez, deberá ser una que ampare una solicitud obligada que pueda satisfacer su requerimiento.

No debe ser de vista que y bien de conformidad con el artículo 151 de la Ley en comento se conagra la presunción de la veracidad de la información, esta debe de hacerse sin cambiar los hechos expuestos, esto es, no es posible ir más allá de lo que se pretende combatir, lo anterior es de relevancia, pues si bien los particulares no están controlados a conocer las expresiones jurídicas, lo cierto es que invariablemente deben de contener la exposición de los agravios que en materia de acceso a la información le causó perjuicio, de conformidad con los requisitos del recurso de revisión previstos en la Ley local en su artículo 159, fracción VI.

En este contexto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de inconformidad IA-4973 relativo al recurso de revisión IVAI-REV/1640/2019/II y sus acumulados, respecto a los agravios que definen la atención al requisito resultó inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto impugnado o a requisitos o elementos, en consecuencia, lo anterior, por tanto, cuando los impugnados, obran expresados en agravios debidamente con fundamentos, en los términos antes citados, los agravios deben ser calificados como inoperantes ya que se trata de argumentos genéricos, imprecisos o subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, o se trate de alegaciones que no controvertan los razonamientos de la autoridad responsable que son el sustento de la respuesta reclamada.

Serve como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, que señala:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUISOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando la respuesta por la parte quejosa o el recurrente es ambigua y superficial, en tanto que no señala ni concreto algún razonamiento respecto de ser anulado, tal prestación de invalidez es inadmisible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que élude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre la pretensión y las razones aportadas que, por ende, no son aptas para coligar y cancelar la petición. Por consiguiente, los argumentos o razonamientos que se expresan en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la

demanda de amparo, invariablemente, estar dirigidos a generalizar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en las que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se vertieron no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no sujetos para obtener una aclaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Así mismo no debe pasar desapercibido para el órgano garante los siguientes criterios emitidos por el INAI:

Clave de control: SO/001/2017

"Es imprescindible analizar los solicitudes de acceso a información a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 151, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes exhiben su recurso de revisión, amparados en los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos conceptos de población en materia del procedimiento o sustanciarlo por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, actualizándose la hipótesis de interposición de demanda."

Clave de control: SO/003/2017

"No existe obligación de elaborar documentos nuevos para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 179 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 180, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben proporcionar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información que se encuentre en el formato en que la misma obra en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos nuevos para atender las solicitudes de información."

Es importante destacar que este Ayuntamiento se negó por el principio de máxima publicidad que dicha respuesta se dio de "BUENA FE" por lo que resulta aplicable al caso el artículo emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información bajo el número 100118 de rubro "BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO"

PRUEBAS Y ALCANCES:

Se ratifica en todas y cada una de sus partes el juicio CTX-1448/23 de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, mediante el cual se dio respuesta al hoy recurrente, toda vez que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo establecido por el artículo 216 fracción II de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicito se confirme el presente asunto.

Con base en lo expuesto y debidamente fundado y motivado alienta y respaldadamente pide:

<http://www.inai.gob.mx/2019/03/19/IVAI-Comprob-14.pdf>

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documento público expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo que el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

### ▪ Estudio de los agravios.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **fundados** acorde a las razones que a continuación se indican:

En el caso, la Coordinación de Transparencia notificó respuesta indicando que la información requerida no es competencia del Ayuntamiento de Xalapa, por lo que orientó al solicitante al interponer su petición ante la Comisión Municipal de Agua Potable y

Saneamiento de Xalapa (CMAS Xalapa), lo que encuentra sustento en el **Criterio 02/2021** de este Instituto, el cual es de rubro y texto siguiente:

...

02/2021

**SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA.** La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

...

No obstante, el recurrente interpuso el recurso de revisión argumentando que si bien el servicio de agua lo presta la CMAS Xalapa, el Ayuntamiento no puede evadir su responsabilidad de proporcionar la información. Al respecto, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación ratificando su respuesta inicial y exponiendo que, por Decreto 547, publicado en Gaceta Oficial de treinta de abril de dos mil nueve, se creó el organismo descentralizado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, cuyo objeto es la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Sin embargo, es importante señalar que, el Ayuntamiento genera y resguarda la información materia del presente recursos, en tenor de los artículos 4 y 7 de la ley de Transparencia Local que señalan que, toda persona tiene el derecho humano al acceso de buscar y recibir información, toda aquella generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados además se presume que, la información debe existir si se refiere a las facultades y competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los entes públicos, resultando procedente que, el sujeto obligado otorgue respuesta al particular, máxime que en caso de existir una competencia concurrente, eso no exime al Ayuntamiento de su deber de atender y dar respuesta, lo que se robustece con el Criterio 15/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

...

15/2013

**Competencia concurrente.** Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

...

Es así que, el artículo 47 del reglamento de Comercio y la industria de Xalapa, establece la facultad exclusiva de la administración de los mercados localizados en el municipio, a decir:

...

*Artículo 47. La administración de los mercados localizados en el municipio es función exclusiva del Ayuntamiento, que dictará los acuerdos y tomará las medidas necesarias para lograr su eficiente funcionamiento.*

...

Luego entonces, es de establecer que la infraestructura urbana contenida en los mercados y/o centrales de abasto, contiene mínimamente lo siguiente:

- a) Agua potable;
- b) Drenaje y alcantarillado;
- c) Energía eléctrica;
- d) Pavimentación;
- e) Instalaciones telefónicas;
- f) Alumbrado público;
- g) Fácil acceso vial.

Razón por la cual, el sujeto obligado al ser el administrador exclusivo de los mercados, se encuentra en condiciones de hacer entrega de la información requerida, situación que garantizaría el derecho del particular para acceder a la información requerida.

Máxime que, conforme al marco jurídico que rige las facultades y competencias del sujeto obligado, así como de las constancias que obran en el expediente no hay evidencia ni disposición legal que pueda contrarrestar la falta de competencia por parte de la autoridad responsable.

Entonces en el presente caso, lo procedente en el asunto era que el Coordinador de Transparencia diera trámite a la solicitud de información para que el área competente atendiera lo peticionado.

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información peticionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa, en consecuencia al resultar **fundado** el agravio en estudio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** y **ordenar** al sujeto obligado que emita respuesta a las solicitudes de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, deberá proceder en los siguientes términos:

- Realice de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, cuando menos en la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido en el antecedente número 1.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:



## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado, por lo que, deberá proceder en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CUARTO.** Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

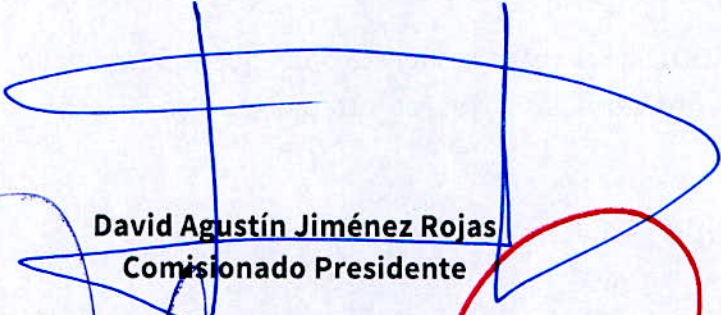
b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **VOTO PARTICULAR** de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunés, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

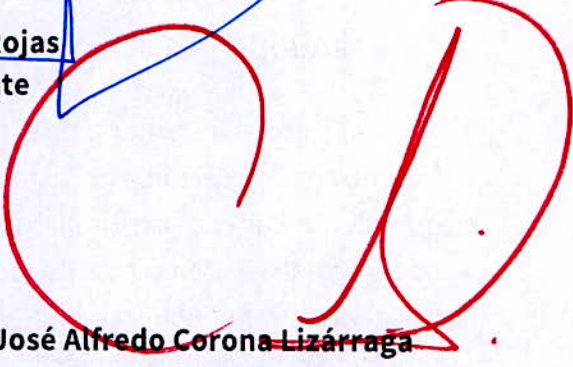
Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



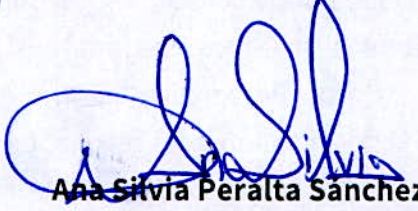
**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado Presidente**



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
**Secretaria de Acuerdos**

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciséis de junio de dos mil de dos mil veintitrés, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, se emitió en contra de la resolución IVAI-REV/1027/2023/I que fue rechazada por mayoría en la sesión de uno de junio de dos mil veintitrés, siendo entonces resuelto en definitiva el asunto ahora identificado con la nomenclatura IVAI-REV/1027/2023/II/Engrose/II, en sesión del Pleno de este Instituto celebrada el doce de junio de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.-  
Doy fe.



**ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ**  
**SECRETARIA DE ACUERDOS**

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1027/2023/I.

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE XALAPA.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1027/2023/I, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ, PRESENTADO POR LA COMISIONADA PRESIDENTA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES, RECHAZADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 82, fracciones I, IX y X, 92, fracción XII, inciso a), 217 y 219 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se emite el presente voto particular, por no compartir las consideraciones que sustentan la resolución al recurso de revisión que nos ocupa, por las razones que se exponen a continuación:

Mediante solicitud de información presentada por Plataforma Nacional de Transparencia el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, el particular requirió conocer ***“dónde se ubica el medidor del agua potable que mide el consumo del baño público del Mercado los sauces”***.

De las constancias de autos se observa que el sujeto obligado al dar respuesta tanto en la solicitud de acceso como en el recurso de revisión, se limitó a informar que ello no era competencia para conocer la ubicación del medidor requerido, cuando resulta evidente que lo requerido atiende a información en poder del sujeto obligado, sin que ello limite que se orientó al particular con la finalidad de que se allegase de la información requerida conozca de la misma **(Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa)**.

Al respecto, la Comisionada Ponente Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en la sesión del primero de junio del año dos mil veintitrés, presentó al Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el proyecto de resolución al expediente **IVAI-REV/1027/2023/I**, en el cual, proponía confirmar la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado.

De ahí que, el motivo de disenso radica en que en el mismo se debió **revocar** la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, y en consecuencia este debe realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la respectiva área competente que cuente con lo peticionado.

Luego entonces es importante señalar que, el Ayuntamiento genera y resguarda la información materia del presente recursos, en tenor de los artículos 4 y 7 de la ley de Transparencia Local que señalan que, toda persona tiene el derecho humano al acceso de buscar y recibir información, toda aquella generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados además se presume que, la información debe existir si se refiere a las facultades y competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los entes públicos, resultando procedente que, el sujeto obligado otorgue respuesta al particular, máxime que en caso de existir una competencia concurrente, eso no exime al Ayuntamiento de su deber de atender y dar respuesta, lo que se robustece con el **Criterio 15/2013** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

**Competencia concurrente.** *Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.*

Es así que, el artículo 47 del reglamento de Comercio y la industria de Xalapa, establece la facultad exclusiva de la administración de los mercados localizados en el municipio, a decir:

*Artículo 47. La administración de los mercados localizados en el municipio es función exclusiva del Ayuntamiento, que dictará los acuerdos y tomará las medidas necesarias para lograr su eficiente funcionamiento.*

Luego entonces, es de establecer que la infraestructura urbana contenida en los mercados y/o centrales de abasto, contiene mínimamente lo siguiente:

- a) Agua potable;
- b) Drenaje y alcantarillado;
- c) Energía eléctrica;
- d) Pavimentación;
- e) Instalaciones telefónicas;
- f) Alumbrado público;
- g) Fácil acceso vial.

Razón por la cual, el sujeto obligado al ser el administrador exclusivo de los mercados, se encuentra en condiciones de hacer entrega de la información requerida, situación que garantizaría el derecho del particular para acceder a la información requerida.

Máxime que, conforme al marco jurídico que rige las facultades y competencias del sujeto obligado, así como de las constancias que obran en el expediente **no hay evidencia ni disposición legal que pueda contrarrestar la falta de competencia por parte de la autoridad responsable.**

Hecho que no fue considerado en el estudio del proyecto presentado por la Comisionada Ponente, motivo por el cual **esta ponencia considera que el recurso de revisión debe ordenarse la entrega de la información requerida.**

Por lo tanto, esta Ponencia estima que en el sentido del proyecto debió **REVOCAR** el recurso de revisión IVAI-REV/1027/2023/I, por las consideraciones antes expuestas. Con base en ello es que se emite el presente **VOTO PARTICULAR.**

Dado en la ciudad de Xalapa, Veracruz a cinco de junio de dos mil veintitrés.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciséis de junio de dos mil de dos mil veintitrés, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula el Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, se emitió en contra de la resolución IVAI-REV/1027/2023/I que fue rechazada por mayoría en la sesión de uno de junio de dos mil veintitrés, siendo entonces resuelto en definitiva el asunto ahora identificado con la nomenclatura IVAI-REV/1027/2023//Engrose/II, en sesión del Pleno de este Instituto celebrada el doce de junio de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.-  
Doy fe.



**ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ**  
**SECRETARIA DE ACUERDOS**

## **VOTO PARTICULAR<sup>1</sup> QUE EMITE EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1027/2023/I PROMOVIDO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE XALAPA.**

De manera respetuosa, me permito expresar los argumentos que sustentan el sentido de mi voto en contra, respecto del proyecto de resolución sometido a consideración del Pleno de este Instituto del recurso de revisión número IVAI-REV/1027/2023/I, rechazado por la mayoría del Pleno, pues contrario a lo presentado, estimo que en el caso de este asunto, este órgano garante debe de garantizar el derecho del particular al no aplicar un criterio restrictivo al atender la solicitud.

Estructuraré mis razonamientos en los siguientes apartados:

**I.** Decisión Mayoritaria, **II.** Razones del disenso, **III.** Conclusión y **IV.** Formulación de voto

### **I. Decisión Mayoritaria**

En la pasada sesión extraordinaria celebrada el uno de junio, la mayoría del Pleno rechazó las consideraciones y sentido del recurso de revisión IVAI-REV/1027/2023/I mediante el cual se confirmaba la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Xalapa, ante el requerimiento del particular de conocer ***“dónde se ubica el medidor del agua potable que mide el consumo del baño público del Mercado los sauces”***, ello en razón de al dar respuesta a la solicitud, el sujeto obligado se limitó a informar que ello no era competencia para conocer la ubicación del medidor requerido; argumento que la mayoría consideró insuficiente, para validar dicho informe, cuando resulta evidente que lo requerido atiende a información en poder del sujeto obligado, sin que ello limite que el sujeto obligado al cual se orientó al particular con la finalidad de que se allegase de la información requerida conozca de la misma **(Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa)**.

### **II. Razones del disenso**

Los motivos que provocaron mi disenso surgen básicamente por lo siguiente.

Sobre el Derecho de acceso a la información la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado a través de la Opinión Consultiva OC-5/85 que “el concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto.

Luego entonces es importante señalar que, el Ayuntamiento genera y resguarda la información materia del presente recursos, en tenor de los artículos 4 y 7 de la ley de

---

<sup>1</sup> El voto se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, fracciones IX y X, 92, fracciones X, inciso I) y XII inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Transparencia Local que señalan que, toda persona tiene el derecho humano al acceso de buscar y recibir información, toda aquella generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados además se presume que, la información debe existir si se refiere a las facultades y competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los entes públicos, resultando procedente que, el sujeto obligado otorgue respuesta al particular, máxime que en caso de existir una competencia concurrente, eso no exime al Ayuntamiento de su deber de atender y dar respuesta, lo que se robustece con el Criterio 15/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

**Competencia concurrente.** *Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.*

Es así que, el artículo 47 del reglamento de Comercio y la industria de Xalapa, establece la facultad exclusiva de la administración de los mercados localizados en el municipio, a decir:

*Artículo 47. La administración de los mercados localizados en el municipio es función exclusiva del Ayuntamiento, que dictará los acuerdos y tomará las medidas necesarias para lograr su eficiente funcionamiento.*

Luego entonces, es de establecer que la infraestructura urbana contenida en los mercados y/o centrales de abasto, contiene mínimamente lo siguiente:

- a) Agua potable;
- b) Drenaje y alcantarillado;
- c) Energía eléctrica;
- d) Pavimentación;
- e) Instalaciones telefónicas;
- f) Alumbrado público;
- g) Fácil acceso vial.

Razón por la cual, el sujeto obligado al ser el administrador exclusivo de los mercados, se encuentra en condiciones de hacer entrega de la información requerida, situación que garantizaría el derecho del particular para acceder a la información requerida.

Máxime que, conforme al marco jurídico que rige las facultades y competencias del sujeto obligado, así como de las constancias que obran en el expediente **no hay evidencia ni disposición legal que pueda contrarrestar la falta de competencia por parte de la autoridad responsable.**

Hecho que no fue considerado en el estudio del proyecto presentado por la Comisionada Ponente, motivo por el cual **esta ponencia considera que el recurso de revisión debe ordenarse la entrega de la información requerida.**

### III. Conclusión

Por lo previamente señalado, no comparto que en el recurso de revisión IVAI-REV/1027/2023/I se haya confirmado la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Xalapa, cuando, como ya quedo establecido que cuenta con el mejor de los casos, competencia concurrente para conocer respecto de la información requerida, hecho que paso por alto el proyecto de resolución.

### IV. Formulación de voto

Por todo ello, en este momento procedo a formular mi **voto particular**, respecto del proyecto sometido a consideración del Pleno de este Instituto del recurso de revisión IVAI-REV/1027/2023/I, tal y como lo expresé en la sesión extraordinaria de fecha uno de junio de dos mil veintitrés.


Atentamente  
Xalapa-Enríquez, Veracruz,  
Cinco de junio de dos mil veintitrés

José Alfredo Corona Lizárraga  
Comisionado

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciséis de junio de dos mil de dos mil veintitrés, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1027/2023//Engrose/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de doce de junio de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



**ANA SILVIA PERALTA SANCHEZ**  
**SECRETARIA DE ACUERDOS**



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1027/2023/I

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE XALAPA,  
VERACRUZ

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA  
RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** RAÚL MOTA  
MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a uno de junio de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300560723000501**, debido a que se garantizó el derecho de acceso.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	7

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en la que requirió la información que enseguida se indica:

¿dónde se ubica el medidor del agua potable que mide el consumo del baño público del Mercado los sauces  
[sic]

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El veinte de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio CTX-1448/23 del Coordinador de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.

**4. Turno del recurso de revisión.** En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de

este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El veintiocho de abril siguiente, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El doce de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación remitiendo el oficio CTX-1852/23 del Coordinador de Transparencia.

**7. Vista a la parte recurrente.** El diecisiete de mayo siguiente, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, ello con el señalamiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.

**8. Cierre de instrucción.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se

refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte ahora recurrente requirió información sobre un medidor de agua ubicado en el baño público de un mercado de la ciudad de Xalapa-

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio CTX-1448/23 del Coordinador de Transparencia, el cual señala:

Xalapa, Ver., 18 de abril de 2023  
Oficio: CTX-1448/23

**C. SOLICITANTE  
P R E S E N T E**

En relación a su solicitud de acceso a la información pública, presentada en esta Coordinación a mi cargo por vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300560723000501**, y toda vez que la Administración Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa 2022-2025 tiene como uno de sus ejes rectores el principio de máxima publicidad en su gestión, facilitando a los particulares el ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos establecidos en los artículos 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 121, 122, 123 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 132, 134 fracción II, III, VII, 139, 140, 141, 142, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informarle lo siguiente:

Ahora bien, de la solicitud del particular, se desprende que requiere conocer:

**"¿dónde se ubica el medidor del agua potable que mide el consuno del baño público del Mercado los sauces."**

Del análisis a la solicitud de referencia y con fundamento en los artículos 134 fracción VIII y 143 párrafo segundo, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave que expresamente dispone que cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento; resulta procedente orientar al particular a que presente su solicitud ante la **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa**, localizable en <https://cmasxalapa.gob.mx/>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**



**Dr. Enrique Córdoba Del Valle**  
Coordinador de Transparencia

No obstante, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

EL SERVICIO DEL AGUA POTABLE , LO EXPLOTA UN MERCADO MUNICIPAL DENTRO DEL AREA DEL AYUNTAMIENTO DEBE SABER DONDE TIENEN EL MEDIDOR Y YA SE QUE EL SERVICIO LO DA CMAS AYUNTAMIENTO NO PUEDE EVADIR SU RESPONSABILIDAD , CUANTO SE PAGA O COMO SE PAGA ES UN DERECHO A SABER , PARECIERA QUE EL AYUNTAMIENTO COMO SUJETO OBLIGADO REINA LA OPACIDAD Y SE NIEGA A DAR LA INFORMACION.  
[sic]

Vistos los agravios, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación remitiendo el oficio CTX-1852/23 del Coordinador de Transparencia, con se observa a continuación:



Xalapa, Ver., a 12 de mayo de 2023  
Oficio Número: CTX-1852/2023

Mtra. Naldy Patricia Rodríguez Lagunes  
Comisionada Presidenta del Instituto  
Veracruzano de Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales  
Presente

DR. ENRIQUE CÓRDOBA DEL VALLE, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de Titular de la Coordinación de Transparencia del Ayuntamiento de Xalapa, Ver., personalidad que acredito en términos del artículo 164 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como se constata con la copia certificada del nombramiento expedido a mi favor por el Licenciado Ricardo Ahued Bardahuil, Presidente Municipal Constitucional, en fecha 27 de enero de 2022; así como con la copia certificada del Acuerdo de Cabildo No. 37 de fecha 27 de enero de 2022, donde se autoriza la designación de un servidor como Coordinador de Transparencia, mismo que fue remitido al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante OFICIO NÚMERO: CTX-245/2022, acusado de recibido el día 09 de febrero de 2022, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Miguel Hidalgo número 98, Col. Centro, C.P. 91000, de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, el correo electrónico [transparencia@xalapa.gob.mx](mailto:transparencia@xalapa.gob.mx) y el Sistema de Notificaciones Electrónicas, autorizando indistintamente como delegados al Mtro. Joaquín Carlos Ulloa Fernández, al Lic. René Orlando Rubén Hernández Tirado y al Lic. Brian Murrieta Rosas, con fundamento en los artículos 134, 161 fracción II, 162 y 240 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dándoseles la intervención que conforme a derecho les corresponde, con las demostraciones de mis respetos comparezco para exponer:

Que a través del presente oficio vengo a DESAHOGAR LA VISTA otorgada mediante acuerdo de admisión de fecha 28 de abril de 2023, relativo al Recurso de Revisión con número de IVAI-REV/1027/2023/I manifestando lo siguiente:

#### PERSONERÍA DEL COMPARECIENTE:

Como ya se acredito en términos del artículo 164 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la copia certificada del nombramiento expedido a mi favor por el Licenciado Ricardo Ahued Bardahuil, Presidente Municipal Constitucional, en fecha 27 de enero de 2022; así como con la copia certificada del Acuerdo de Cabildo No. 37 de fecha 27 de enero de 2022, donde se autoriza la designación de un servidor como Coordinador de Transparencia, documentos que obran en los archivos de ese Órgano Garante, para que surtan sus efectos legales correspondientes.

DESIGNAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN ESTA CIUDAD: Igualmente como quedó asentado en el preámulo del presente recurso, se señala el ubicado en la calle Miguel Hidalgo número 98, Col. Centro, C.P. 91000, de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, el correo electrónico [transparencia@xalapa.gob.mx](mailto:transparencia@xalapa.gob.mx) y el Sistema de Notificaciones Electrónicas.

MANIFESTAR SI TIENE CONOCIMIENTO, QUE SOBRE EL ACTO RECURRIDO SE HUBIERE INTERPUESTO ALGÚN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO O DE LA FEDERACIÓN:



Manifiesto bajo protesta de decir verdad que no tengo conocimiento alguno que sobre el acto recurrido se hubiere interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

#### OFRECER Y APORTAR PRUEBAS (LAS CUALES SE ANEXAN AL PRESENTE):

I. Consistente en el oficio CTX-1448/23 de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual se da respuesta al hoy recurrente.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado, relacionando la presente probanza del presente curso.

HAGO MÍAS. Las pruebas aportadas por la parte actora y las remitidas en la notificación de admisión del presente recurso y las que sobrevengan dentro del mismo, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

DESIGNAR DELEGADOS: Indistintamente se designa como delegados al Mtro. Joaquín Carlos Ulloa Fernández, al Lic. René Orlando Rubén Hernández Tirado y al Lic. Brian Murrieta Rosas de conformidad con lo preceptuado en los párrafos segundo y tercero del artículo 162 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dándoseles la intervención que conforme a derecho les corresponda.

#### AGRAVIOS:

Por cuanto hace a la parte que el actor en su recurso de revisión hace valer como conceptos de agravio, en la razón de su interposición manifiesta literalmente lo siguiente:

"EL SERVICIO DEL AGUA POTABLE , LO EXPLOTA UN MERCADO MUNICIPAL Y DENTRO DEL AREA DEL AYUNTAMIENTO DEBE SABER DONDE TIENEN EL MEDIDOR Y YA SE QUE EL SERVICIO LO DA CMAS AYUNTAMIENTO NO PUEDE EVADIR SU RESPONSABILIDAD , CUANTO SE PAGA O COMO SE PAGA ES UN DERECHO A SABER , PARECIERA QUE EL AYUNTAMIENTO COMO SUJETO OBLIGADO REINA LA OPACIDAD Y SE NIEGA A DAR LA INFORMACION." [sic]

HACER LAS MANIFESTACIONES QUE EN DERECHO PROCEDAN Y QUE TENGAN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO EN SU CONTRA:

Es importante precisar que en el número extraordinario 140 de la gaceta oficial del estado de Veracruz de fecha treinta de abril de 2009 se publicó el D E C R E T O N Ú M E R O 547 mediante el cual:

"SE AUTORIZA AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, LA CREACIÓN DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DENOMINADO COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CUYO OBJETO ES LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 78 Y 79, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE"

En su parte el artículo 2 del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, establece:

"Artículo 2. El Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, de conformidad al Decreto número 547, publicado en la Gaceta Oficial de fecha 30 de abril de 2009, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y su objeto es la prestación del servicio público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales, por lo cual es responsable de la administración, captación, dotación, operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación o ampliación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y disposición de aguas residuales en el Municipio de Xalapa, Veracruz."

De lo transcrito anteriormente se puede advertir que la orientación que se dio en el procedimiento de acceso a la información se encuentra debidamente fundamentada y motivada y acorde a lo establecido el párrafo segundo del artículo 143 de la Ley 875, que establece que cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

No debe perderse de vista que si bien de conformidad con el artículo 153 de la Ley en comento se consagra la suplencia de la queja en favor de la parte recurrente, ésta debe de hacerse sin cambiar los hechos expuestos, esto es, no es posible ir más allá de lo que se pretende combatir. Lo anterior es de relevancia, pues si bien los particulares no están constraídos a conocer las expresiones jurídicas, lo cierto es que invariablemente deben de contener la exposiciones de los agravios que en materia de acceso a la información le causó perjuicio, de conformidad con los requisitos del recurso de revisión previstos en la Ley local en su artículo 159, fracción VI.

En este contexto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de inconformidad RIA/40/20 relativa al recurso de revisión IVAI-REV/ 6640/2019/II y sus acumulados, sostuvo que los agravios que dejen de atender tal requisito resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto impugnado o la respuesta, dejándolo, en consecuencia, intacto. Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes ya porque se trate de argumentos genéricos, imprecisos o subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, o se trate de alegaciones que no controviertan los razonamientos de la autoridad responsable que son el sustento de la respuesta reclamada.

Sirve como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, que señala:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidas de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre la pretendida y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la

revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en las que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no seguidos para obtener una declaratoria de invalidez.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Así mismo no debe pasar desapercibida para el órgano garante los siguientes criterios emitidos por el INAI:

Clave de control: SO/001/2017

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes diligente su recurso de revisión, amplien los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento o sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."

Clave de control: SO/003/2017

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con lo que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Es importante destacar que este Ayuntamiento se rige por el principio de máxima publicidad, que dicha respuesta se dio de "BUENA FE" por lo que resulta aplicable al caso el criterio emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información bajo el número 27/2014, de rubro "BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO"

#### PRUEBAS Y ALCANCES:

Se Ratifica en todas y cada una de sus partes el oficio CTX-1448/23 de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual se da respuesta al hoy recurrente, toda vez que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo establecido por el artículo 216 fracción II de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicito se confirme el presente asunto.

Con base en lo expuesto y debidamente fundamentado y motivado atenta y respetuosamente pido:

<sup>1</sup> <http://www.ivai.org.mx/AL/74/19/11/b/1/Criterioivai-2-14.pdf>



**PRIMERO:** Tenga por reconocida mi personería en los términos de la documental exhibida, por señalado el domicilio y las vías para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos y por delegados a los mencionadas en el proemio y apartado correspondiente.

**SEGUNDO:** Con el carácter que ostento, me tenga por presentado desahogando la vista que se diera mediante acuerdo de admisión, por hechas valer mis manifestaciones en vía de defensa, por aportadas y recibidas por su naturaleza las pruebas exhibidas.

**TERCERO:** Tener por inoperantes y/o infundados los agravios señalados por el recurrente y considerar se confirme la respuesta otorgada, en atención a que se ha detallado y entregado la información solicitada, conforme a la legislación vigente para el Estado de Veracruz y a la información existente.

**CUARTO:** Acordar de conformidad todas mis peticiones por ser todas ajustadas a derecho.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Dr. Enrique Córdoba Del Valle  
Coordinador de Transparencia

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **infundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

En el caso, la Coordinación de Transparencia notificó respuesta indicando que la información requerida no es competencia del Ayuntamiento de Xalapa, por lo que orientó al solicitante al interponer su petición ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa (CMAS Xalapa), lo que encuentra sustento en el Criterio 02/2021 de este Instituto, el cual es de rubro y texto siguiente:

**Criterio IVAI 2/2021**

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la

información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

No obstante, el recurrente interpuso el recurso de revisión argumentando que si bien el servicio de agua lo presta la CMAS Xalapa, el Ayuntamiento no puede evadir su responsabilidad de proporcionar la información. Al respecto, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación ratificando su respuesta inicial y exponiendo que, por Decreto 547, publicado en Gaceta Oficial de treinta de abril de dos mil nueve, se creó el organismo descentralizado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, cuyo objeto es la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

En consecuencia, le asiste la razón al al Coordinador de Transparencia al manifestar que la información solicitada se encuentra en el ámbito de competencia de un sujeto obligado distinto, por lo que la respuesta se dio en términos de lo establecido en los artículos 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia, los cuales señalan que los sujetos obligados solo entregaran la información que se encuentre en sus archivos, de lo contrario indicaran al solicitante sobre el diverso sujeto que es competente para atender su petición.

**CUARTO. Efectos del fallo.** Al ser infundado el agravio materia de estudio, lo procedente es confirmar las respuestass emitidas por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Toda vez que el presente proyecto de resolución fue **rechazado** por el Pleno de este Instituto en la sesión extraordinaria de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, fracción X y 217 de la Ley de Transparencia, se formula **voto particular** en los términos expresados en el presente fallo, en contra de la resolución al recurso de revisión IVAI-REV/1027/2023/I/Engrose/II, aprobado por mayoría de votos por el Pleno de este Instituto en la sesión extraordinaria de uno de junio de dos mil veintitrés.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagues**  
**Comisionada**